
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de diciembre de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: Mercedes María Espinal Durán.

Abogados: Lic. Freddy Alberto González Guerrero y Licda. Maribel Álvarez.

Recurridos: Sandra Fidelina Castillo de Abreu y Mario López Abreu.

Abogados: Licdos. Heriberto Tapia Cepeda, Amado Gómez Cáceres y Licda. María Isabel Rosario Saldivar.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mercedes María Espinal Durán, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0040576-0, domiciliada y residente en el Paraje La Cabirma, sección de Jumunuco, municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Freddy Alberto González Guerrero y Maribel Álvarez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 050-00030695-0 y 050-0030720-6, respectivamente, con su domicilio social en la calle Independencia núm. 43, edificio A&G, módulo 202, municipio Jarabacoa, provincia La Vega.

En este proceso figuran como parte recurrida Sandra Fidelina Castillo de Abreu y Mario López Abreu, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 050-0012973-3 y 050-0030655-4, respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Heriberto Tapia Cepeda, Amado Gómez Cáceres y María Isabel Rosario Saldivar, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0101447-6, 047-0120157-8 y 047-0005365-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Colón esquina calle Benito Monción núm. 23, apartamento 201, segundo nivel, provincia La Vega y domicilio *ad hoc* en la calle avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 138-A de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 285/2012, dictada el 28 de diciembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 416 de fecha quince (15) del mes de marzo del año 2012, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; SEGUNDO:* *en cuanto al fondo, rechaza el mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia confirma dicha sentencia; TERCERO:* *condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho*

de los Licdos. Heriberto Tapia Cepeda, Amado Gómez Cáceres y María Isabel Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de febrero de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de febrero de 2013, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de junio de 2013, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 5 de septiembre de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mercedes María Espinal Durán y como parte recurrida Sandra Fidelina Castillo Abreu y Mario López Abreu; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 6 de agosto de 2006, Mercedes María Espinal Durán fue atropellada cuando caminaba por la carretera que se dirige de Jarabacoa a Jumunuco por un vehículo conducido por la menor Jeannette López Castillo, propiedad de Rocío del Carmen Ángeles López y asegurado por la compañía La Internacional de Seguros, S. A.; **b)** en base a ese hecho, la afectada apoderó al tribunal penal, órgano que dictó la sentencia núm. 041/2008, de fecha 20 de noviembre de 2008, declarando responsable a la menor de edad e imponiendo una medida cautelar consistente en prestar servicio social a la comunidad donde reside por un período de 6 meses, a su vez, condenó solidariamente al pago de RD\$1,000,000.00 a María Ramona Castillo en calidad de madre de la menor y a Rocío del Carmen Ángeles López, en calidad de propietaria del vehículo, por los daños morales y materiales ocasionados; **c)** posteriormente, la actual recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Sandra Fidelina Castillo Abreu y Mario López Abreu, sustentada en que estos últimos son los verdaderos padres de la adolescente y que consintieron su suplantación por parte de María Ramona Castillo con la finalidad de sustraerse de responsabilidad; decidiendo el tribunal de primer grado admitir la demanda por tratarse de un proceso dirigido contra los padres de la menor por su negligencia en el ejercicio de la autoridad parental y, en cuanto al fondo, rechazar la indicada demanda por falta de pruebas con respecto a los daños ocasionados; **d)** contra dicho fallo, la actual recurrente interpuso recurso de apelación dictando la corte *a qua* la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso, en consecuencia, confirmó la decisión de primer grado.

La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación: “que independientemente a que la señora María Ramona Castillo al momento del accidente y del proceso penal con la acción civil accesoria se hiciera o no pasar por su madre, lo que podía ser conocido en los registros públicos dada que su declaración de nacimiento se produjo el día ocho (8) de marzo del año 1995, por sus verdaderos padres, cuando fue interpuesta la demanda en daños y perjuicios objeto del apoderamiento de esta corte, en fecha nueve (9) del mes de septiembre del año 2010, ya había adquirido Jeannette la mayoría de edad y tenía 22 años pues nació en el 1988; que obviamente al adquirir dicha mayoría de edad que es de 18 años en la República Dominicana cualquier acción o reclamación, independientemente de su pertinencia o no, debe ser dirigida en contra de ella, y no en contra de sus padres que cesan en su obligación de representarla y de responder por sus hechos civilmente, por lo que

es de lugar rechazar el presente recurso y la confirmación de la sentencia recurrida aunque por las razones expuestas y las salvedades indicadas”.

La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único**: violación del derecho de defensa, falta de base legal, errada aplicación del derecho y mala ponderación de las pruebas aportadas

En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados al establecer en la página 6 de la sentencia impugnada, que cualquier persona puede hacerse pasar por otra, sin que tenga ninguna consecuencia legal, ya que al momento del accidente y durante el proceso penal los actuales recurridos suplantaron una persona como supuesta madre de la menor que causó el accidente para evadir las responsabilidades de resarcir el daño ocasionado por la menor.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, que la alzada no ha incurrido en falta de base legal ni errada aplicación del derecho, ya que en la decisión atacada se ponderaron todas las pruebas aportadas por la parte hoy recurrida. Además, el fallo se encuentra debidamente motivado por parte de los jueces.

De la lectura de los documentos que tuvo a la vista la alzada para fundamentar su decisión se advierte que la actual recurrente, tanto en la demanda primigenia como en el recurso de apelación fundamentó sus pretensiones en el sentido de que Sandra Fidelina Castillo Abreu y Mario López Abreu -en el proceso penal que se conoció- colocaron a María Ramona Castillo, como la supuesta madre de la menor Jeannette para responder civilmente por los daños ocasionados por la menor producto del accidente de tránsito ocurrido en fecha 6 de agosto de 2006, donde la menor atropelló a Mercedes María Espinal Durán. En ese sentido, el tribunal de primer grado estimó que los actuales recurridos, al ser los verdaderos padres son los responsables por los hechos de su hija adolescente, de conformidad con el artículo 1384 del Código Civil, aun así, el primer juez rechazó la demanda por falta de pruebas respecto a los daños ocasionados a la actual recurrente.

El estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado, otorgando motivos propios para ello, por llegar a la conclusión de que la demandante primigenia debía encausar directamente a la adolescente, quien al momento de interponer la demanda en reparación de daños y perjuicios ya había adquirido la mayoría de edad, pues fue quien ocasionó el accidente de tránsito y no sus padres, independientemente de si María Ramona Castillo se hiciera pasar por su madre ante el conocimiento del proceso penal con la acción civil accesoria.

A juicio de esta Corte de Casación, tales motivos resultan insuficientes, ya que ante las pretensiones de la recurrente relativas a que los actuales recurridos en el proceso penal consintieron su suplantación para que María Ramona Castillo fungiera como la supuesta madre de quien causó el accidente, los jueces del fondo estaban en la obligación de dar respuesta a estos argumentos y, de considerar cambiar la realidad jurídica de los hechos acontecidos debió la alzada aportar argumentos justificativos que permitieran llegar a la convicción de dicho razonamiento.

Lo anterior resulta así, en razón de que, al fundamentar su demanda en los hechos indicados, la responsabilidad imputada a los ahora recurridos no fue derivada del hecho personal de la menor de edad, sino del hecho de los encausados. En ese orden de ideas, así como es argumentado, la corte desprovee su decisión de base legal al rechazar la demanda bajo el fundamento de que la menor condenada había ya adquirido la mayoría de edad.

Sobre el particular, ha sido juzgado que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo, lo que acontece en el caso, por cuanto el fallo cuestionado está sustentado en una exposición vaga e incompleta sobre los hechos indicados, en ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no se encuentra en condiciones de ejercer su poder de control, y

comprobar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, por lo que procede acoger el presente recurso y casar íntegramente la sentencia impugnada.

De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 285/2012, dictada el 28 de diciembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici